BOLETÍN Nº 10.345-10

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL EN RELACIÓN A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO, SUSCRITOS EN SANTIAGO, EL 25 DE MAYO DE 2015.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados, mediante Mensaje.

2.- Artículos que la Comisión Técnica dispuso que fueran conocidas por ésta.

La Comisión de Relaciones Exteriores dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento del proyecto de acuerdo aprobatorio del Convenio respectivo. Por tratarse de un tratado internacional la votación incidirá en aprobar o rechazar el proyecto de acuerdo respectivo.

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hay

4.- Modificaciones introducidas al texto aprobado por la Comisión Técnica y calificación de normas incorporadas

No hay

5.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

No hay

6.- Se designó Diputado Informante al señor **Sergio Aguiló.**

Asistieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, las siguientes personas:

- ✓ Sr. Pablo Nilo Donoso, abogado del Departamento de Servicios, Inversiones y Transporte aéreo de la DIRECON.
- ✓ Sra. Liselott Kana, jefa del departamento de normas internacionales, del SII.
- ✓ Sra. Carolina Araneda, abogada del departamento de normas internacionales, del SII.
- ✓ Sr. Javier Alarcón, abogado asesor en política tributaria del Ministerio de Hacienda.

La Comisión de Relaciones Exteriores dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento del proyecto de acuerdo aprobatorio del Convenio respectivo.

La idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo: es aprobar el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China para Eliminar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal en relación a los Impuestos sobre la Renta, y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 25 de mayo de 2015.

El Mensaje, informa que el presente Convenio es similar a los suscritos con Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Francia, Irlanda, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rusia, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Tailandia, que se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva. Debe hacerse presente que, si bien los comentarios a ese modelo no están destinados a figurar como anexo al Convenio que se firme, que es el único instrumento jurídicamente obligatorio de carácter internacional, pueden, no obstante, ser de gran ayuda para la aplicación e interpretación del mismo.

Según precisa el Informe Financiero que acompaña a la iniciativa, a través del presente acuerdo se reconocen las recomendaciones efectuadas por el “Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Tributaria”, impulsado por la OCDE, con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva

Precisa, que el Convenio posee algunas particularidades respecto de otros de similar naturaleza, al evitar provocar algún efecto de deterioro estructural en los niveles de recaudación tributaria de algunas de las partes.

Tal medida se aplica en el caso de los flujos financieros originados por inversiones extranjeras, que poseen gran significación en los ingresos del fisco de Chile; ante lo cual, se limita la imposición de los dividendos pagados desde la República Popular de China, pero no limita la imposición de los dividendos que se pagan desde Chile

Estructura del Convenio

El Convenio consta un Preámbulo, en que los Estados Contratantes manifiestan las consideraciones que tuvieron presente para la suscripción del Convenio; veintinueve artículos de carácter permanente, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo dispositivo; y un Protocolo, que forma parte integrante de este, y en el que se abordan situaciones generales y especiales.

Contenido del articulado del Proyecto de Acuerdo.

En cuanto a su contenido, el texto del Acuerdo establece una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas y, de esta forma, cumplir con su objetivo central, cual es, eliminar la doble imposición internacional.

En este sentido, respecto de ciertos tipos de rentas que especifica, solo uno de los Estados Contratantes tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado. Con ello, se evita la doble imposición. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

Cabe hacer presente que los límites que establece el Acuerdo al derecho a gravar un tipo de renta son máximos, manteniendo cada Estado el derecho a establecer tasas menores o incluso no gravar dicha renta de acuerdo a su legislación interna.

En aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe eliminar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, comprometiéndose a otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado.

Precisa que, en el caso de Chile, operan los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de Primera Categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

En particular, los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo establecen el ámbito de aplicación, señalando las personas e impuestos comprendidos y, a continuación, los artículos 3, 4 y 5 consignan ciertas definiciones usuales y necesarias en esta clase de instrumentos para su mejor aplicación.

Por su parte, en los artículos 6 a 21 se regulan detalladamente los derechos de imposición entre los Estados Contratantes respecto a las siguientes rentas: de bienes inmuebles (artículo 6); beneficios empresariales (artículo 7); transporte internacional (artículo 8); empresas asociadas (artículo 9); dividendos (artículo 10); intereses (artículo 11); regalías (artículo 12); ganancias de capital (artículo 13); servicios personales independientes (artículo 14); rentas del trabajo dependiente (artículo 15); participaciones de directores (artículo 16); artistas y deportistas (artículo 17); pensiones (artículo 18); funciones públicas (artículo 19); estudiantes (artículo 20) y otras (artículo 21).

En lo que respecta a su objetivo central, el artículo 22, contempla los métodos que se proponen para la eliminación de la doble imposición y, seguidamente, en los artículos 23 al 27 se regulan materias especiales relativas al principio de la no discriminación; procedimiento de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes, con el fin de solucionar las dificultades o dudas que surjan en aplicación; intercambio de información; limitación de beneficios; y los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas y oficinas consulares.

Por último, en los artículos 28 y 29 se consignan normas que regulan la entrada en vigor y terminación del presente Proyecto de Acuerdo.

Firma, entrada en vigor, duración y término del acuerdo:

Como se ha señalado, en las disposiciones finales del Acuerdo se regulan su entrada en vigencia, duración y terminación.

Respecto a su entrada en vigencia, el Convenio exige que cada uno de los Estados Contratantes notifique al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su respectiva legislación interna para la entrada en vigor del Convenio. Así, el Convenio comenzará a regir en la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

Respecto a su duración y término, éste tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario que comience una vez transcurridos 5 años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor, mediante un aviso escrito, a través de la vía diplomática.

Incidencia en materia presupuestaria y financiera

El informe financiero N° 140 de fecha 14 de septiembre de 2015 señala que el Acuerdo posee un efecto directo en la recaudación tributaria anual, disminuyéndola en aproximadamente USD $2,86 millones, según levantamiento de información efectuado por el Servicio de Impuestos

Internos, de las declaraciones juradas N° 1.912, relativas a personas sin domicilio ni residencia en Chile y de origen chino.

Añade, que la aprobación del presente acuerdo no involucra un mayor gasto fiscal, ya que las obligaciones que de su aplicación se deriven serán cubiertas con las asignaciones, y de ser necesario reasignaciones, de los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público contempla para el funcionamiento de la Administración Tributaria.

Debate de las normas sometidas a la consideración de la Comisión, en la especie todo el proyecto de acuerdo.

La señora **Liselott Kana**, Jefa del Departamento de Normas Internacionales, del SII, en término generales, expresa que el Convenio es similar a los otros convenios impositivos suscritos por Chile y que se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y que fue suscrito el día 25 de mayo de 2015, en Santiago, Chile.

Indica que el Convenio entrará en vigor en la fecha que se produzca la última de las notificaciones mediante las cuales los Estados Contratantes se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos exigidos en cada Estado para la aprobación y ratificación del Convenio.

Las disposiciones del Convenio tendrán efecto a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Recalca que los objetivos perseguidos por el Convenio, son los siguientes:

1. Eliminar la doble imposición internacional a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes;
2. Impulsar las exportaciones de servicios y la facilitar la transferencia de tecnología y conocimientos;
3. Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes;
4. Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta;
5. Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión y elusión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes y proceder al intercambio de información entre ellas;
6. Proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias; y
7. Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

En relación a los efectos para la Economía Nacional asevera que la eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia Chile tiene incidencias muy importantes para la economía nacional.

En efecto, por una parte, permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redunda en un aumento y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría. Por la otra, facilitan que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Asimismo, agrega, que constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementado los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en la República Popular China.

Sobre la aplicación del Convenio y la recaudación fiscal afirma que si bien la aplicación de este tipo de convenios podría suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario debe ser menor; ello por la aplicación de algunas normas que, en algunos casos, mantienen la recaudación actual y en otros, implican una mayor recaudación tributaria.

Precisa que entre las normas que buscan mantener la recaudación actual, se puede mencionar aquella que regula la tributación de los dividendos, que, dada las inversiones extranjeras hacia Chile, es uno de los flujos más importantes de rentas hacia el exterior. En este caso, la imposición de los dividendos pagados desde Chile no se verá afectada. En efecto, la norma que regula este tipo de rentas limita la imposición de los dividendos pagados desde la República Popular China a Chile, pero no limita la imposición de los dividendos que se pagan desde Chile.

Expresa que entre las normas que implican una mayor recaudación tributaria, hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, en el ámbito presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que esto genera aumentan la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

Dentro de los aspectos esenciales del Convenio señala que se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto de los impuestos sobre la renta que los afecten. Agrega que Su objetivo central, como se ha señalado, es eliminar la doble imposición internacional. Para lograrlo, establece una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas.

Explica que respecto de ciertos tipos de rentas, solo uno de los Estados Contratantes tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo

consideradas rentas exentas en el otro Estado. Con ello se evita la doble imposición. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

Hace presente que cuando el Convenio establece límites al derecho a gravar un tipo de renta, estos son límites máximos, manteniendo cada Estado el derecho a establecer tasas menores o incluso no gravar dicha renta de acuerdo a su legislación interna.

En aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe eliminar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, comprometiéndose a otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado.

Subraya que en el caso de Chile operan los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de Primera Categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

Posteriormente se refiere al Tratamiento Específico de la Rentas más Relevantes y del Patrimonio.

En cuanto a los Beneficios Empresariales y Servicios Personales Independientes: las rentas provenientes de actividades empresariales o servicios independientes, se establece que por regla general tales rentas se gravarán exclusivamente en el Estado de Residencia del contribuyente que obtenga las rentas, salvo que éste configure en el otro Estado Contratante (país de la fuente) un "establecimiento permanente" o "base fija". En este último caso, ambos Estados Contratantes podrán gravar las rentas.

Respecto a los **dividendos,** expresa si bien el Convenio no reduce la tasa de retención actualmente aplicable en la República Popular China a los dividendos que se distribuyan a Chile (10%), sí asegura que en caso de una modificación de la legislación china en virtud de la cual se incrementara la tasa de retención del 10%, dicho aumento no afectaría a la distribución de dividendos desde la República Popular China a Chile, la que quedaría sujeta al límite del 10%.

En el caso de Chile, debido a su especial sistema "integrado" de impuesto a la renta, al igual que en todos los convenios suscritos por Chile, se mantuvo la facultad de Chile para aplicar el Impuesto Adicional sobre los dividendos pagados desde Chile con una tasa de 35%, en la medida que el Impuesto de Primera Categoría se mantenga deducible contra el Impuesto Adicional.

Sobre los intereses y Regalías señala que pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos

por parte del Estado del que procedan (país de la fuente), si el beneficiario efectivo de los intereses y regalías es residente del otro Estado Contratante. En efecto, en el caso de los intereses el impuesto exigido en el país de la fuente no puede exceder de 4% ó 10% dependiendo del tipo de interés de que se trata. Cabe señalar que durante los dos primeros años de vigencia del Convenio, se aplicará una tasa de 15 por ciento en lugar de la referida tasa del 10 por ciento.

Respecto a las regalías, el impuesto exigido en el país de la fuente no podrá exceder de 2% o 10% dependiendo del tipo de regalía de que se trate.

En cuanto a la limitación de beneficios sostiene que el Convenio contiene un conjunto de disposiciones que buscan impedir el uso abusivo del Convenio por parte de residentes de terceros Estados, que no son parte del Convenio, de manera que ellos no se beneficien de las reducciones de tasas y exenciones que éste contempla. Para ello, el Convenio establece que para que un residente de un Estado Contratante tenga derecho a los beneficios del Convenio, tal residente debe ser una persona calificada en los términos definidos en el referido artículo.

Sobre el principio de no discriminación el Convenio establece que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante, a un trato menos favorable que aquel que se aplique a los nacionales de este último Estado que se encuentran en las mismas condiciones. Esto contribuye a un clima de seguridad para las inversionistas.

Respecto del marco para prevenir la evasión y elusión fiscal manifiesta que el Convenio incorpora el estándar actual de la OCDE sobre intercambio de información para fines tributarios entre autoridades fiscales, el cual incluye el intercambio de información bancaria, la que en todo caso, se encontrará disponible solo respecto de operaciones bancarias que se lleven a cabo a partir del 1 de enero de 2010.

Asimismo, una de las áreas más importantes en el combate a la evasión y elusión fiscal internacional en la actualidad es la determinación de "precios de transferencia" que empresas asociadas se cobran entre sí. Este Convenio tiene un artículo para vigilar la correcta operación entre empresas asociadas por patrimonio, dirección o control. El Artículo 9 permite que se, realicen ajustes a la base imponible de tales empresas, cuando los precios que.se cobren no se ajusten a precios de mercado (arms's length), lo que significa que empresas asociadas deben convenir en sus relaciones comerciales las condiciones que partes independientes acordarían en circunstancias similares y cuya aplicación práctica está dada por las guías de la OCDE sobre precios de transferencia.

Respecto de la denuncia expresa que el Convenio tendrá una vigencia indefinida, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario que comience con posterioridad a la expiración de un período de 5 años desde la fecha en

que este Convenio entre en vigor, dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.

Las disposiciones del Convenio dejarán de aplicarse a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se da el aviso.

Precisa que los requerimientos de información recibidos antes de la fecha en que el aviso de término es dado, quedarán sujetos a las disposiciones del Convenio. Los Estados Contratantes seguirán sometidos a las obligaciones de confidencialidad en relación a cualquier información obtenida en virtud del mismo.

Después de su exposición se desarrolla un debate que va dirigido a formular ciertas consultas, respecto a las cuales la expositora señala que Chile está sujeto a la revisión de sus normas sobre intercambio de información y transparencia, respecto a lo cual el informe del Foro Global sobre la materia evalúa y analiza la rapidez con que el SII responde las consultas, indica cuántas consultas se reciben como las que se solicitan. Se compromete a entregar esa información a la Comisión, como también acerca de cifras concretas sobre los efectos de otros acuerdos sobre esta materia. Agrega que el año 2015 se suscribió otro acuerdo de este tipo con Italia y que se espera firma otro con Japón en el transcurso de este año.

Informa que la forma de gravar los distintos tipos de rentas internacionales, se originó en los años cincuenta y que a los países no le interesa los flujos de inversión en bienes raíces, motivo por el cual se gravan más. Precisa que además el modelo de estos acuerdos ha de adaptarse a la realidad chilena que pasa de un sistema integrado en la actualidad a uno semi integrado.

VOTACIÓN

Texto del proyecto de acuerdo:

“Artículo único.- Apruébanse el “Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China para Eliminar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal en relación a los Impuestos sobre la Renta y su Protocolo”, suscritos en Santiago, el 25 de mayo de 2015 y las Minutas de Acuerdo de fechas 21 de abril de 2015 y 11 de mayo de 2015.”.

Sometido a votación el artículo único del proyecto de acuerdo, es aprobado, en los mismo términos que la Comisión Técnica, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

Diputado informante, el señor **Sergio Aguiló.**

Tratado y acordado en sesión de fecha 5 de enero de 2016, con la asistencia de los Diputados señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

SALA DE LA COMISIÓN, a 6 de enero de 2016.

PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión